

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personería para actuar como apoderado especial de la ejecutada **TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S.**, al abogado VÍCTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE conforme al poder conferido por el señor LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO, representante legal de la sociedad demandada, calidad acreditada con certificado de existencia expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta el 17 de julio de 2023.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por **notificada por conducta concluyente** a la ejecutada **TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S.** del mandamiento de pago proferido el 28 de abril de 2023 y de la actuación que se ha surtido hasta el momento, el día en que se notifique esta providencia por ESTADO.

Por secretaría, remítase por correo electrónico, a la demandada y su apoderado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, para que surtan el traslado respectivo, haciéndoles saber que disponen de CINCO (5) DÍAS para pagar y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones (art. 442 CGP).

Con tal fin, se tiene como direcciones electrónicas para efectos de notificación judicial de la referida sociedad demandada y su apoderado los correos [transportecastellanos@hotmail.com](mailto:transportecastellanos@hotmail.com) y [avicoc\\_1422@hotmail.com](mailto:avicoc_1422@hotmail.com).

De otra parte, procede el Despacho a pronunciarse de la solicitud de suspensión del proceso elevada por la demandada.

Alega la ejecutada que le fue impuesta sanción por parte de la DIAN, encontrarse *ad portas* de un proceso de reorganización empresarial, por lo que carece de recursos económicos para cumplir con la carga del presente proceso.

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: NUMAN SANTIAGO TORRES  
EJECUTADO: TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2019-00077-02

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

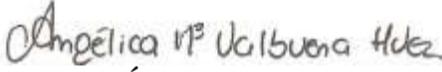
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (Subrayado fuera del texto).

Aplicando el citado precepto a este asunto, evidencia el Despacho que el argumento ofrecido por la sociedad demandada, no configura ninguno de los eventos descritos en la norma, además, la solicitud no es coadyuvada por el ejecutante, *contrario sensu*, el apoderado demandante, con memorial del 24 de julio de 2023 se opuso a la suspensión. Además, no está acreditada la existencia de otra actuación judicial de la que dependa la decisión de este trámite, lo que hace improcedente la solicitud.

Por último, se decretará la medida cautelar solicitada por el apoderado ejecutante, esto es, el **EMBARGO** del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** denominado **TRANSPORTES CASTELLANOS CANO** inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo matrícula mercantil No. 251006 que se encuentra ubicado en la Av. 6A No. 0N-25 Barrio La Merced de Cúcuta- Norte de Santander, de propiedad de la ejecutada TRANSPORTES CASTELLANOS CANO S.A.S.

Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de Cúcuta para que, registre la medida y a costa del ejecutante allegue certificado con la constancia respectiva. Por secretaría, ofíciase y hágase entrega de la comunicación al ejecutante para trámite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ